

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO RAD No. 54001402200320150006900

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ

DEMANDADO: AURELIANO PINTO JAIMES, NELLY BAUTISTA y FRANCY LOREDY PINTO BAUTISTA

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

El despacho se dispone a atender al memorial presentado por el Dr. CARLOS ARTURO GARCIA CARRILLO apoderado Judicial del demandado AURELIANO PINTO JAIMES, en cuanto invoca el Beneficio de Competencia conforme a las previsiones de los artículos 1684 y 1685 del Código Civil, en concordancia con el artículo 445 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, que el termino para invocar el Beneficio de Competencia se encuentra vencido, es por lo que resulta extemporánea la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 445 del C. G. del P. el cual contempla que: "*durante el termino de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia*", lo anterior en concordancia con el Inciso 3 del artículo 302 del CGP.

Por lo expuesto se dispone Rechazar por Extemporánea la solicitud de Beneficio de Competencia presentada por el apoderado del citado demandado.

De otro lado, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realizacion de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A. M.) del Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link <https://call.lifeseizecloud.com/9234411> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad del demandado **AURELIANO**

PINTO JAIMES CC. 13826145, consistente en unas mejoras sin matrícula inmobiliaria, ubicadas en el barrio pamplonita de la ciudadela de la libertad, situado según catastro en la avenida 7A N 4C -04 (4-07) barrio Pamplonita, alindado así: FRENTE: Con avenida 8 A; POR LA PARTE POSTERIOR: Con casa de por medio con la avenida 8 A; AL COSTADO: Con la calle 4; AL OTRO COSTADO: Con la casa de nomenclatura 4-15., código catastral 01-01-0348-0023-001.

La secuestre designada es la Dra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 N°7-47 del centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.449.562)**, y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 54001400300320080015200**

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A. M.) del Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link <https://call.lifeseizecloud.com/9234470> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad de los demandados GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON, ubicado en la calle 22 No. 23-32 Barrio Gaitán de la ciudad, con matrícula inmobiliaria No. **260-63173**, alinderado por el **NORTE:** con callejón de aguas lluvias, **SUR:** con la calle 19, **ORIENTE:** con callejuela de servidumbre, y **OCCIDENTE:** con propiedad que del señor Celestino Castellanos. Código Catastral 01-03-0071-0040-000.

La secuestre designada es la Dra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 N°7-47 del centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar tiene un avalúo comercial aprobado en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.476.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el

SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 13 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO N° 54001400300320180005600**

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALIX YADIRA SUAREZ HERNANDEZ

DEMANDADOS: AMPARO SIERRA ROSALES, LAURA MARITZA RAMIREZ MANTILLA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por ALIX YADIRA SUAREZ HERNANDEZ mediante apoderada judicial, en contra de AMPARO SIERRA ROSALES, LAURA MARITZA RAMIREZ MANTILLA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de los señores MARILU BOTELLO HERNANDEZ, GLORIA BERNATE GONZALEZ, JOSE ALFREDO OVALLES, ALIX YADIRA SUAREZ HERNANDEZ, DEISY KATHERINE QUINTERO SUAREZ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEÑORAS AMPARO SIERRA ROSALES y LAURA MARITZA RAMIREZ MANTILLA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcíonese el interrogatorio a la demandante ALIX YADIRA SUAREZ HERNANDEZ.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de

este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-161615**, ubicado en la avenida 6B No. 6-113 urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta (N. DE S.), distinguido con el número predial 0111-0218-0028-000, con una extensión superficiaria de 110.50 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida de fondo y linda; Norte: una longitud aproximada de 6.50 metros con el lote número 19 de la misma manzana; Sur: en una longitud de aproximada de 6.50 metros con la avenida 6B; Oriente; en una longitud aproximadamente de 17.00 metros con el lote número 43 de la misma manzana; Occidente: en una longitud de aproximada de 17.00 metros con el lote número 41 de la misma manzana.

➤ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, y, a su vez presentar un plano del bien inmueble que se pretende usucapir, a efectos de especificarlo y determinarlo, a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP.
- Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. **COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP).**

Por su parte, el curador ad – litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Dr. HENRY LOPEZ OSPINA, fue notificado personalmente del proceso en virtud a su aceptación del cargo encomendado, no obstante, allegó la contestación de la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta por el despacho.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del**

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9234493>.

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://VerExpediente>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Finalmente, en atención al escrito contentivo de sustitución de poder obrante a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al Dr. **JEAN CARLOS MEDINA GARCIA**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante, en calidad de sustituto de la Dra. BELKYS MERCEDES CUEVAS MENDOZA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2018-00499-00 (CS)**

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CORRER TRASLADO DE AVALUO

**CESIONARIO: JORGE ELIECER ZAPATA CUARTAS
DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES**

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 264-11362, Código Catastral No. 00-00-0002-0464-000 de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549, conforme al certificado expedido por el IGAC, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$31.675.500) correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

		El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No. 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Arribáritas), artículo 6, parágrafo 3.</small>			
		CERTIFICADO No.:	1626-912002-65302-0
		FECHA:	27/4/2021
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MORA PALLARES CLAUDIA-MARCELA (identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 27706272 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: 172-CHINÁCOTA NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0002-0464-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0002-0464-000 DIRECCIÓN: Lo A LOS ALAMOS MATRÍCULA: 264-11362 ÁREA TERRENO: 13 Ha 8118.00m ² ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m ²		AVALUO: \$ 21,117,000	
INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MORA PALLARES CLAUDIA-MARCELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000027706272
2	MORA PALLARES GONZALO-ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013167349
3	MORA PALLARES JUAN-CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013479155
4	MORA PALLARES OSCAR-GUILLERMO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013166549
TOTAL DE PROPIETARIOS:			4

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01028-00 (CS)**

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACTUALIZAR AVALUO

DEMANDANTE: NUBIA ROA CC 37249640

DEMANDADO: NOE CASTRO GOMEZ CC 13255814

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

OFICIAR A LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación de los avalúos actualizados de los siguientes bienes inmuebles:

I. Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-250887, ubicado en la Urbanización Quintas del Retazo, Sector Las Palmas, Lote No. 04 municipio de Villa del Rosario, propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ CC 13255814.

II. Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-250886, ubicado en la Urbanización Quintas del Retazo, Sector Las Palmas, Lote No. 03 municipio de Villa del Rosario, propiedad del demandado NOE CASTRO GOMEZ CC 13255814.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR**

RAD No. 540014022003-2017-00994-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para dar trámite a las solicitudes que anteceden y resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte actora allega al plenario, avalúo comercial del bien inmueble materia del proceso elaborado por el Ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, por lo que de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes interesadas por el término de diez (10) días, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-8331 y Código Catastral 01-03-0167-0007-000, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$547.000.000.00).

El referido avalúo comercial puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXZ1Eu2aa8xBrD_bz_9TE5sQBEyZ3yOT_Fm_WCGdMC8Gu0Q?e=BqfIOO

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88.032.342, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2018-00367, tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone indicarle que en la actualidad el acreedor del remanente es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en su proceso de radicado 2018-01124, como se anotó en providencia de fecha 14 de mayo de 2019.

Al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en su proceso de radicado 2018-01151, se dispuso comunicarle que no era viable tomar nota del embargo del remanente solicitado, por cuanto ya se había tomado nota del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00983-00 (CS)**

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACTUALIZAR AVALUO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT 890502559-9

DEMANDADA: ELIZABETH OREJUELA PAEZ CC 60358363

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se apruebe el avalúo del cual se dispuso correr traslado.

Debiera procederse a aprobar el avalúo del bien inmueble, si no se observara que el mismo data del año 2020, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-258685, Código Catastral No. 01-11 -0303-0159-801 de propiedad de la demandada ELIZABETH OREJUELA PAEZ CC 60358363.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00774-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC. 60.346.882 propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELLY

DEMANDADOS: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.891.233 y HERMINSO GIRALDO GIRALDO CC. 80.123.291,

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 16 de septiembre de 2019.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y dado que no obra pronunciamiento por parte de la SIJIN – POLICIA NACIONAL, se dispone requerir a dicha entidad, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden de retención que pesa sobre el rodante de placa EYR-12D; marca YAMAHA; línea SZ 16R; modelo 2015; color AZUL GRIS; motor No. 1SV1028331; chasis No. 9FKKG0620F2028331, de propiedad de la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, la cual fue comunicada a su correo electrónico el 04 de diciembre de 2020.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, tomando como base la última que fue aprobada mediante auto del 04 de junio de 2013, así:

Inscripción de embargo en ORIP

\$46.900

Total, Liquidación Costas

\$46.900

13 de mayo de 2021,

FABOLA GODOY PARADA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR) RAD No. 540014003003-2010-00333-00 (CS)

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO

DEMANDADOS: MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS E ISABEL MATTA GREY

Teniendo en cuenta que la Liquidación Adicional de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$46.900.**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora.

En cuanto a que se oficie al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro del inmueble, practicado dentro del proceso ejecutivo número 2004-00307, el despacho dispone no acceder a tal pedimento, por cuanto dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito y habiéndose tomado nota del remanente solicitado por este despacho, quedó registrado por cuenta de esta ejecución el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-150289, el cual se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

De otro lado se dispone, REQUERIR a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, a efectos que rinda cuentas sobre su gestión como secuestre, respecto de los bienes muebles y enseres secuestrados por cuenta de este trámite, e informe las actuaciones adelantadas en virtud a su gestión. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

Así mismo, se dispone requerir a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, toda vez que, la ultima fue aprobada mediante auto del 03 de febrero de 2012, indicándole que no se encuentra pendiente ninguna liquidación por ser aprobada.

Por otra parte, la liquidación de costas fue aprobada mediante auto del 04 de junio de 2013, no obstante, el despacho procedió a realizar la liquidación adicional.

Finalmente, **POR SECRETARÍA** envíesele copia de todo el expediente a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, a su correo electrónico maret1515@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD. No. 540014022003-2017-00239-00**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: GLORIA PIEDAD VASQUEZ QUIJANO y JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ

En el escrito que obra al folio que antecede, la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVERA (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante solicitado por la señora GLORIA PIEDAD VASQUEZ QUIJANO quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado tramite, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se dejará sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2021 respecto de la citada ejecutada, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

De otro lado, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al otro demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas respecto de la deudora GLORIA PIEDAD VASQUEZ QUIJANO.

COMUNIQUESE esta decisión a la operadora de insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVERA quien hace parte del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, al correo conciliacionmanosamigas@hotmail.com. Art. 111 CGP.

2º. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de mayo de 2021 respecto de la citada ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

3º. REQUERIR a la parte ejecutante para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al otro demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-01124 (CS)**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: ROBERTO CARLOS PEREZ PATINO CC. 1.094.426.558

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para si es el caso correr traslado del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto del bien inmueble objeto de litigio.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el avalúo aportado data del año 2020, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** A LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-291237, Código Catastral No. 01-01-0600-0075-901 de propiedad del demandado ROBERTO CARLOS PEREZ PATINO CC. 1.094.426.558.

Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente Art. 111 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto al pagaré No. 6199320037130:

Por el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 13/100 MCTE (\$86.912.063,13)**, con los intereses liquidados hasta el 24 de septiembre de 2019.

- Respecto al pagaré sin número con fecha de creación 18 de marzo de 2016:

Por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 04/100 MCTE (\$6.504.033,04)**, con los intereses liquidados hasta el 24 de septiembre de 2019.

Finalmente, entiéndase por revocado del poder al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ (QEDP) y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 14 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00710-00**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

DEMANDADOS: EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado Dr. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, no se pronunció frente a la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al Dr. MIGUEL ANDRES BARBOSA PEDRAZA, como curador ad litem de los demandados EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ANDRESBARBOSAABOG@OUTLOOK.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 14 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00594-00**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO CC 1910777

DEMANDADO: MARINA AVILA DE VARGAS CC 37.226.087

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad frente a la inscripción de la diligencia de remate, se dispone que por secretaria se envíe la información solicitada.

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se ordene la entrega del bien inmueble adjudicado por remate en este trámite al actor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, y dado que tal pedimento es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 456 del CGP, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN REMATE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, *ubicado en la calle 21 avenida 3 No. 3-33 barrio San Mateo de la ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-30031, identificado con los siguientes linderos: NORTE: con la calle publica, SUR: con propiedades de Ministerio de Comunicaciones, ORIENTE: con propiedades de Lucio Berbesi, y OCCIDENTE: con propiedades de Jorge Rangel.*

El bien inmueble deberá ser entregado al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO CC 1910777, representado por el abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA CC. No. 13.477.406. y T. P. No. 102.008. C.S.J, EMAIL: asesorjuridico_wp@hotmail.com; CEL. 3167580669; FIJO. 5712154.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (MONITORIO)

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00154-00

Dte. JOSE LIZANDRO VEJAR RAMIREZ.

Dda. DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ.

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el demandado DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ, debidamente vinculado al proceso conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, quien dejó transcurrir el término del traslado, sin que contestara la demanda ni propusiera excepción alguna que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anteriormente esbozado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. , del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, prestando mérito ejecutivo al en contra del demandado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ EÑAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adiado 09 de abril de 2021.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada a prorrata, la

suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del Acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

